

## VIII. COLECTIVOS SOBREVULNERADOS EN PRISIÓN

La especificidad de este apartado se encuentra dada por el supuesto de sobrevulneración identificado respecto de las mujeres, los niños y jóvenes, las personas con discapacidad y el colectivo LGBTTI que se encuentran privados de su libertad. Este supuesto de sobrevulneración ha estado presente en esta PPN desde la publicación del libro *Voces del encierro* en el que se describen las prácticas de vulneración ejercidas sobre mujeres y jóvenes adultos dentro del SPF.

Decir que estos colectivos se encuentran en condiciones de sobrevulnerabilidad en el campo de las relaciones sociales carcelarias implica que se encuentran invisibilizados, es decir, más invisibilizados que la población carcelaria en general.

Esta cuestión determina que se incorpore a estos colectivos deficientemente a la agenda política y que por ende se acrecienten las condiciones de fragilidad y de vulnerabilidad.

A partir de ello, el trabajo de este Organismo en los últimos diez años viene dando cuenta de cuáles son las características de esta sobrevulneración o mayor invisibilidad y, en virtud de ello, se busca poder ir elaborando propuestas y estrategias de intervención que disminuyan la brecha.

A su vez se busca instalar el tema en la agenda pública y en la mirada de la sociedad. Con ello, el organismo fue modificando su propia estructura de trabajo, creando equipos específicos para cada uno de estos colectivos detallados anteriormente. Equipos temáticos de género y diversidad sexual; niños, niñas, adolescentes y jóvenes adultos; extranjeros y personas con discapacidad.

El proceso interno del organismo y la conformación de los diferentes equipos específicos tuvo su correlato con las discusiones que sobre estos colectivos se han dado a nivel de reconocimiento de derechos, tanto nacional como internacionalmente.

Los cambios de paradigma y la adaptación de leyes e instituciones al pleno reconocimiento de estas personas como sujetos de derecho y no de objetos de la administración es un proceso del que esta PPN viene dando cuenta y acompañando.

Buscar la visibilidad y generar resortes de reclamo. Reconocer derechos y construir ciudadanía constituyen los ejes de trabajo respecto de estos colectivos.

### 1. Género y Diversidad Sexual

Son infinitas las problemáticas que acaecen a las mujeres y personas LGBTTI en situación de encierro. Todas ellas tienen el agravante de estar atravesadas por los estereotipos de género, que hacen aún más complejo e intrincado su proceso de visibilización. Desde el inicio, el desafío del Equipo de trabajo de Género y Diversidad Sexual de la PPN ha sido trasponer estas estructuras discriminantes que buscan homogeneizar a la población encarcelada bajo la mirada sexista y masculina que históricamente gobernó al Servicio Penitenciario Federal.

Con este horizonte, durante el año 2014 nos encontramos con nuevas problemáticas, entre las cuales resaltamos el pedido de uso de internet por parte de las mujeres extranjeras; y otras que continúan sin resolución, como es la falta de acceso a la AUH y AUE por parte de las mujeres detenidas –pese a varios años de señalamientos e intervenciones de la PPN–, destacándose que la negativa estatal a permitir la percepción de dicha prestación sólo perjudica a un puñado de mujeres y niños de bajos recursos.

A su vez, el eje siguió puesto en desnudar y denunciar los diversos mecanismos de reproducción de la violencia institucional en el caso particular de los colectivos

abordados. Tanto en el caso de las mujeres como del colectivo LGBTTI, los hechos conocidos y denunciados de violencia física institucional han sido mayores que en años anteriores.

Por otra parte, el año 2014 estuvo signado por un suceso novedoso y sorpresivo: el traslado de hombres detenidos por delitos de lesa humanidad a la Unidad N°31, establecimiento de mediana seguridad que aloja prioritariamente a mujeres embarazadas y/o con hijos menores de 4 años. Lo intempestivo, arbitrario y discrecional de la medida expresa la objetivación del cuerpo de las personas detenidas, en especial el de las mujeres, que pueden ser removidas y trasladadas sin previo aviso, arrasando con esos elementos propios que ayudan a mantener viva su identidad detrás de los muros.

Esta última decisión política, sumada a la externación forzosa de niños en prisión y su desvinculación respecto de las madres detenidas, que también es objeto de análisis del presente apartado, renueva viejas prácticas siniestras que deberían interpelar a la sociedad en su conjunto.

### **1.1. Acceso a la AUH y AUE. Presentación de un habeas corpus colectivo correctivo por parte de la PPN**

Desde el año 2009 la Procuración Penitenciaria viene realizando un seguimiento de las dificultades en el acceso de las mujeres detenidas al cobro de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación Universal por Embarazo (AUE), en el marco del cual durante el año 2014 se llevó adelante un nuevo relevamiento de la problemática, específicamente en la Unidad N°31 del SPF.

El objetivo principal del monitoreo se fundamentó en la búsqueda de elementos que contraríen lo dictaminado por la ANSeS, y que el SPF y el ENCOPE han hecho propios, en cuanto a que las personas que se encuentran cumpliendo penas de prisión en establecimientos penitenciarios federales ya tienen garantizada la satisfacción de sus necesidades básicas a través de la propia administración penitenciaria, inhabilitando su derecho al acceso de una prestación directa de seguridad social.

El nuevo relevamiento llevado adelante por el Equipo de Género y Diversidad Sexual demostró nuevamente que el SPF no brinda todos los elementos necesarios para la manutención de las mujeres madres alojadas junto con sus hijos en la Unidad N°31. Recordemos que los únicos elementos entregados por SPF son: pañales, leche, cunas y sillas para comer. A pesar de ello, la entrega de pañales y leche resulta insuficiente, debiendo recurrir a otros mecanismos que permitan el abastecimiento de los elementos necesarios para poder complementar la entrega que realiza el SPF. Tampoco se les brinda sábanas para las cunas, cochecitos, ni juguetes o libros para el entretenimiento y recreación de los niños.

Con respecto a la alimentación, durante el año en cuestión se recibieron varios reclamos que describían la comida como insuficiente, poco variada y en muchas oportunidades desagradable. Según indicaron, la entrega de la ración alimentaria se realiza una vez por día, al mediodía, la cual consta de un poco de carne o pollo y un yogurt. Luego, cada 7 días se les entrega un refuerzo: 2 papas, 1 zapallo, 3 huevos, ¼ de aceite y dos alfajores. En función de ello, las madres deben complementar la dieta con la compra de elementos que no son brindados por el SPF.

La unidad tampoco provee de elementos de higiene para los niños, teniendo que recurrir a la compra de jabón, champú, toallitas húmedas, talco, óleo calcáreo y algodón. A su vez, entregan mensualmente un pan de jabón para el aseo de la ropa, y ello obliga a las mujeres a tener que comprar jabón en polvo.

Por otro lado, la vestimenta de los niños también corre por cuenta de las madres, quienes deben comprar ropa y zapatillas. Para la asistencia al jardín de infantes también deben incluir la compra de la mochila.

Como cuestión paradójica puede señalarse que el SPF no permite el ingreso, a través de la visita de familiares o amigos, de repelente para mosquitos para los niños, pero sí permite su compra en la proveeduría.

Aquellas mujeres que se encuentran afectadas a tareas laborales, realizan esta compra con su peculio. De lo contrario, quedan a merced de la ayuda familiar, social o de otros organismos, que son prácticamente nulos. Entonces, son varios los casos de mujeres que no cuentan con ayuda. Como ya se planteó en reiteradas oportunidades, las mujeres detenidas atraviesan un panorama de aislamiento desolador<sup>305</sup> en función de la poca cantidad de visitas que reciben en la unidad. Las visitas de familiares o amigos de las personas detenidas funcionan como recurso para proveerse de insumos (alimentos, ropa, elementos de higiene, etc.) dentro de las prisiones. Esta ausencia trae como consecuencia que las mujeres dependan únicamente de su peculio para poder cubrir las necesidades, tanto propias como de sus hijos, dentro de las unidades penitenciarias.

La compra de estos elementos necesarios es realizada a través de la proveeduría de la unidad, la cual también fue foco de reiteradas quejas en función de los altos precios de ciertas mercaderías, en relación a los que se ofrecen en el medio libre, así como de la falta de variedad de marcas que se ofrecen (principalmente de primeras marcas), situación que reduce la posibilidad de opción al momento de la compra. En relación a este punto, vale recordar la huelga de hambre colectiva llevada adelante por las mujeres alojadas en la unidad N°31 durante el mes de septiembre. La medida de fuerza fue realizada en reclamo de los altos precios de la proveeduría y la falta de una vía alternativa para la adquisición de las mercaderías.

Por otro lado, el relevamiento dio cuenta de las condiciones materiales de los pabellones de planta de madres de la Unidad N°31. Se observó la presencia de moscas, mosquitos y cucarachas, y algunas mujeres indicaron la existencia de ratas durante la noche. Pudo observarse la falta de mosquiteros en algunas ventanas de las celdas y de los pabellones.

Con respecto a la atención médica, manifestaron disconformidad respecto a las guardias pediátricas nocturnas. En esta línea, refirieron que el médico de guardia no realiza recorridos por las noches, quedando a cargo de la celadora de turno la recepción de las demandas. Finalmente, las mujeres nos comunicaron que no les entregan recibos de sueldo, por lo que desconocen cuánto cobran por hora/mes.

A partir de lo monitoreado, en el mes de diciembre de 2014 se interpuso un habeas corpus correctivo colectivo ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional N°1, Secretaría N°3, de Lomas de Zamora. De acuerdo a las deficiencias mencionadas, la presentación judicial sostuvo lo relevado en reiteradas oportunidades por esta Procuración.<sup>306</sup> La acción judicial contó con el acompañamiento en calidad de *amicus curiae* del Grupo de Trabajo Interdisciplinario de Derechos Social y Políticas Públicas de la Universidad de Buenos Aires. Como respuesta al habeas corpus presentado por la PPN, el Juzgado de turno de Lomas de Zamora solicitó una serie de medidas de prueba, a saber: un informe elaborado por la Unidad N°31 donde consten los datos de las mujeres detenidas embarazadas o con hijos menores de 4 años, detallando quiénes de estas mujeres se encuentran afectadas a tareas laborales, los recibos extendidos por los responsables a cargo de la cantina de la unidad, así como también un listado de precios.

<sup>305</sup> Ver CELS/PPN/DGN, *Mujeres en prisión. Los alcances del castigo*, Buenos Aires, Siglo XXI, 2011, capítulo VI, p. 196.

<sup>306</sup> Ver PPN, Informe Anual 2009; Informe Anual 2010; Informe Anual 2011; Informe Anual 2013.

Teniendo en cuenta los continuos relevamientos y observaciones llevadas adelante por este Organismo, no se puede más que remarcar que, en lo concreto, las visibles y estructurales deficiencias del régimen penitenciario federal para asegurar una adecuada alimentación, vestimenta y demás bienes materiales esenciales tiran por la borda los postulados planteados por la ANSeS, el SPF y el ENCOPE.

En definitiva, la negativa de los organismos mencionados a garantizar el acceso a la AUH y a la AUE de mujeres con hijos y embarazadas en prisión sólo conduce al agravamiento ilegítimo de las condiciones de detención y restringe el acceso al derecho a la seguridad social de mujeres, niños y niñas de modo discriminatorio y en abierta contradicción con el interés superior del niño y el deber estatal de emprender acciones afirmativas para remediar los padecimientos de un grupo históricamente excluido de este tipo de prestaciones.

## 1.2. Acceso al uso de internet de mujeres extranjeras

Las personas extranjeras detenidas forman parte de un colectivo especialmente vulnerable, dado que deben enfrentar dificultades adicionales para recibir asistencia y contención. La distancia y los costos complican su situación. Actualmente las personas extranjeras que no reciben visitas, pueden comunicarse con sus familiares únicamente de forma telefónica o epistolar. Pero dicha comunicación queda supeditada a que la persona cuente con ingresos económicos que faciliten la obtención de tarjetas telefónicas. Además, resulta importante resaltar que los pabellones cuentan únicamente con dos teléfonos públicos, en el mejor de los casos.

Esta Procuración sostiene la imperiosa necesidad de llevar a cabo un análisis más profundo de todo lo referente a las relaciones familiares y a la forma en que estos vínculos se sostienen en el caso particular de las personas extranjeras detenidas.

Por ello, a fines del año 2013 acompañamos a algunas mujeres en sus peticiones individuales de acceso a internet, para poder mantener regularmente comunicación audiovisual y de mensajería con su núcleo familiar, de modo permanente. Ante la negativa del SPF de garantizar este derecho, en septiembre de 2014 presentamos ante los Tribunales Orales Penal Económicos cuatro solicitudes de mujeres extranjeras detenidas,<sup>307</sup> con el objeto de que ordenasen al Servicio Penitenciario Federal adoptar las medidas que garanticen el acceso a un equipo informático con acceso a internet. Actualmente estos pedidos se encuentran en trámite.

Esta posibilidad hoy se encuentra vedada por la reglamentación penitenciaria, en contra del derecho más amplio que la Constitución Nacional y la ley le acuerdan a la protección de la familia e incluso a pesar de la factibilidad práctica de acceder a lo pedido. La resolución N°613 de 2005 del Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal publicada en el *Boletín Público Normativo* Año 13 - N°213, prohíbe cualquier tipo de conexión a internet para las personas detenidas, sobre la base de considerar que ello implica un riesgo para la seguridad penitenciaria. Esta resolución considera que ningún sistema informático es seguro si está conectado en red puesto que *“la seguridad informática frecuentemente sería quebrada desde el interior de la organización y la institución carece de personal idóneo en la materia, razón por la cual asumiría responsabilidades sobre cuestiones que escapan a su capacidad de control”* (cfr. Resolución citada párrafo 4). Asimismo, se sostiene que *“en atención a las nuevas modalidades delictivas desarrolladas, no resultaría conveniente exponer la seguridad*

<sup>307</sup> Las mujeres extranjeras detenidas son oriundas de Italia, España, Estados Unidos y Tailandia.

penitenciaria y social, con la implementación de lo solicitado” (cfr. Resolución citada párrafo 5).

Ahora bien, esta Procuración entiende que los argumentos referidos no pueden justificar la prohibición absoluta de contacto familiar para las personas privadas de libertad. La mera invocación genérica de razones de seguridad no puede ser tenida como argumento válido sin más, toda vez que al importar una restricción de un derecho fundamental, debe ajustarse a las reglas de razonabilidad. Ello en función de lo pregonado por el derecho internacional de los derechos humanos, la Constitución, la ley nacional y sus reglamentaciones, dado que garantizan la amplia promoción de las relaciones de las personas detenidas con el exterior –particularmente con su familia– y reconocen la importancia crucial de los vínculos sociales y afectivos para el tratamiento penitenciario.

En este orden de ideas, mantener la seguridad penitenciaria puede considerarse, en principio, una finalidad admisible. Sin embargo, la generalidad de tal invocación en los considerandos de la normativa penitenciaria que prohíbe el acceso a internet en forma absoluta, sumada a la liviandad con la que se afirman posibles conexiones causales entre ciertos hechos delictivos y su auspicio o incremento por la facilitación de acceso al uso de internet, sólo puede ser fruto de una simplificación prejuiciosa y totalizante. De tal modo, solamente cabe concluir que la finalidad *de facto* de la restricción vigente es el puro aislamiento y el castigo, que como tales son fines prohibidos.

El derecho a acceder a internet como derecho humano está apuntalado por la interpretación que el Relator de las Naciones Unidas sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión, Frank La Rue, dio al acceso a internet, en su informe del 16 de mayo de 2011 (A/HRC/17/27). Entre otras cosas, el relator claramente indicó que “*En vista de que Internet se ha convertido en un instrumento indispensable para ejercer diversos derechos humanos, luchar contra la desigualdad y acelerar el desarrollo y el progreso humano, la meta del acceso universal a Internet ha de ser prioritaria para todos los Estados. En consecuencia, cada uno debe elaborar una política eficaz y concreta en consulta con personas de todos los sectores de la sociedad, entre ellos el sector privado, y con los ministerios gubernamentales competentes, a fin de que Internet resulte ampliamente disponible, accesible y asequible para todos los sectores de la población*” (parágr. 85).

Finalmente, en función de los argumentos esbozados y dado que la unidad cuenta con 10 equipos informáticos en el espacio denominado aula virtual, continuaremos exigiendo la implementación de la tecnología solicitada para suplir y/o complementar la falta de visitas y asegurar la contención familiar de las personas extranjeras privadas de libertad.

### **1.3. Prevención, diagnóstico, asistencia y tratamiento de cáncer cervicouterino**

La salud, en tanto cuidado del cuerpo y respeto a la integridad física, quizá sea uno de los aspectos más sensibles y donde con mayor claridad se percibe el incumplimiento de la obligación del Estado de garantizar condiciones dignas de detención. Estas deficiencias tienen consecuencias graves e irreparables. El Estado no sólo encarcela, sino que, al privar de condiciones dignas y salubres de encierro y de acceso a los servicios mínimos de atención médica, provoca un serio deterioro en la salud de aquellas personas que se encuentran bajo su custodia.<sup>308</sup>

<sup>308</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Ministerio Público de la Defensa de la Nación, PPN, *Mujeres en Prisión. Los alcances del castigo*, Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores, 2011, p. 196.

A principios del año 2013, este Organismo emitió la Recomendación N°795, mediante la cual se solicitó a las autoridades penitenciarias que se comprometiesen activamente en la implementación de medidas tendientes a lograr los objetivos asumidos para evitar la muerte de mujeres detenidas por cáncer de cuello de útero. En especial, se le recomendó al Director del SPF que instrumente junto al servicio médico de cada unidad penitenciaria federal un mecanismo eficiente de registro, control, información y asistencia de las pacientes que se nieguen a la realización de exámenes ginecológicos periódicos preventivos y/o a evaluaciones diagnósticas a tales fines, de modo de asegurar el pleno ejercicio del derecho a la salud de las pacientes privadas de su libertad, incluyendo en su caso, una notificación fehaciente a la defensa y a otros servicios y autoridades, a fin de actuar de modo proactivo en la prevención de afectaciones a la vida de las mujeres.

Consecuentemente, durante el año 2014 se realizaron dos monitoreos en el CPF IV a fin de evaluar el cumplimiento de la recomendación. Es así como el organismo detectó que continuaba vigente una política deficiente de prevención. Ello se evidenció en las historias clínicas incompletas, en la ausencia de programas activos de prevención y en la inadecuada presentación de la oferta de salud.

Por ello, en enero de 2014 remitimos la Nota N°48<sup>309</sup> al Director del SPF, donde señalamos que no se tomaron medidas significativas que demuestren un modo efectivo y proactivo en la prevención de esta enfermedad, además solicitamos nuevamente la adopción de medidas que garanticen una adecuada prestación del servicio de salud.

Finalmente, a consecuencia de la nota mencionada con anterioridad, la Dirección Nacional del SPF, en mayo de 2014, dictó el Memorando N°028, mediante el cual instruyen a las/os jefas/os médicas/os de las unidades que alojan mujeres, dar estricto cumplimiento al Programa Nacional de Prevención de Cáncer Cervicouterino, particularmente en la realización de PAPs, al total de la población que acceda voluntariamente.

Asimismo, deberán cumplir los plazos estipulados en el programa, así como también, en las historias clínicas de las pacientes deberá constar, sin excepción, el consentimiento informado o acta de negativa; la constancia de entrega de resultados y el consejo médico en casos de negativa y/o resultados patológicos o anormales.

#### **1.4. Obstáculos en el acceso al arresto domiciliario para mujeres embarazadas y/o con hijas/os a cargo**

*“Como conclusión, me gustaría reiterar que mientras el castigo de las madres siga siendo la idea central e inamovible, por mucho que se hable del interés superior del menor, se seguirá subordinando este a las exigencias del derecho penitenciario. Se seguirán proponiendo medidas a modo de parche (cárceles de madres más confortables, unidades dependientes para madres en tercer grado, etc.) pero se continuará sin prestar atención a la raíz del problema: el castigo desproporcionado que el Estado impone a estas mujeres. Y, digo yo, todo esto para protegernos... ¿de quién?”<sup>310</sup>*

Durante el año 2014 el equipo de trabajo de género y diversidad sexual junto a la comisión de práctica profesional PPN-UBA continuó realizando relevamientos en la Unidad N°31 de Ezeiza a fin de monitorear la aplicación del arresto domiciliario y poder identificar los problemas que existen en el acceso al instituto.

Continúa resultando preocupante la discriminación que subyace a los argumentos esgrimidos por el poder judicial, en las denegatorias de los pedidos de arrestos

<sup>309</sup> Ver Expediente temático de Salud, N°55937/PPN.

<sup>310</sup> Kent, J., *La criminalidad femenina ¿Madres e hijos en prisión? La degradante complejidad de una atribulada problemática*. Editorial AD-HOC. Buenos Aires, 2007, p. 17.

domiciliarios. La condición social de las mujeres solicitantes constituye a menudo el eje central de los fundamentos judiciales que obstaculizan el acceso al instituto. De este modo, las mujeres quedan inmersas, nuevamente, en una peligrosa zona marginal cuando el poder judicial les deniega el pleno ejercicio de su maternidad en virtud de su origen socioeconómico.

Por ello, a fines de 2014 el organismo realizó una jornada de discusión en torno a los dos ejes antes señalados, en procura de la elaboración de un documento crítico y con propuestas de avance, tendientes a la aplicación plena del instituto del arresto domiciliario para mujeres embarazadas y/o con hijos a cargo.

El objetivo fue exponer desde los diferentes roles que desempeñan los actores relevantes intervinientes, en qué situación nos encontramos a cinco años de la sanción de la Ley 26.472 que amplió los supuestos de acceso al arresto domiciliario, procurando cuestionar, evaluar y proponer, con el fin de proteger los derechos de las mujeres detenidas y de sus hijos, poniendo en agenda las problemáticas relevadas.

Debemos recordar que “[...] la mayoría de las encarceladas encabezan familias monoparentales y ejercen la jefatura del hogar [...]. Estas mujeres ocupan un rol central en el cuidado cotidiano y en el sostén económico de sus hijos y de otras personas. Por ello, es previsible que su encarcelamiento provoque, por un lado, un fuerte vacío e impacto emocional al interrumpirse el vínculo cotidiano y, por otra parte, grandes cambios en la forma de subsistencia, la organización y la dinámica familiares. Estas circunstancias potencian las consecuencias del encarcelamiento, tanto en la propia mujer privada de libertad como en su grupo familiar, en especial en los hijos y demás personas que de ellas dependían”<sup>311</sup>.

Asimismo, algunas de las mujeres que podrían acceder al arresto, solicitan permanecer detenidas para mantener su actividad laboral en prisión y garantizar la manutención de sus hijos. De este modo, ven amplificadas su vulnerabilidad social mediante la intervención del sistema penal, padeciendo una situación perversa: permanecen inmersas en el sistema penitenciario puesto que es el único modo en que el Estado les “facilita” sostener la manutención de su familia.

Por otra parte, resulta preocupante la ausencia del Estado respecto de las mujeres a quienes se les ha reconocido su derecho al arresto domiciliario y se encuentran cumpliéndolo en sus domicilios. No se evidencian políticas estatales de acompañamiento, al igual que en la etapa post-penitenciaria del resto de la población carcelaria.

En el encuentro participaron integrantes de las fiscalías de ejecución penal, de la Defensoría General de la Nación, de las defensorías de ejecución penal, jueces de ejecución penal, la ONG *Yo no Fui*, la ONG Familiares de detenidos, la Asociación Pensamiento Penal, entre otros.

Cada uno de los participantes identificó, desde su rol profesional, las dificultades que encuentran para viabilizar los arrestos domiciliarios. Existen obstáculos judiciales, que se materializan en las interpretaciones restrictivas por parte de los jueces, así como también obstáculos estructurales relacionados con la falta de domicilio u hogares en “zona de riesgo”, además de la inflexibilidad de la norma en cuanto al límite etario de las hijas/os sin focalizar en el vínculo materno-filial.

Los participantes de la jornada mencionaron el uso del concepto estereotipado de mujer que figura en las resoluciones judiciales, puesto que la ubican como mujer delincuente y mala madre, esgrimiendo así argumentos discriminadores que favorecen el no otorgamiento de la prisión domiciliaria. Del mismo modo, se mencionó la valoración

<sup>311</sup> Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Ministerio Público de la Defensa de la Nación, PPN. *Mujeres en Prisión. Los alcances del castigo*. op. cit., p. 154.

que hacen los jueces acerca del ejercicio de la maternidad en función de su “peligrosidad” por haber estado involucrada en delitos vinculados con la comercialización de estupefacientes.

Asimismo, se suele interpretar erróneamente el principio del interés superior del niño, en desmedro del vínculo maternal, dado que no se tiene en cuenta que el principio debería adoptarse como una pauta interpretativa, a fin de brindar un carácter amplio a la ley. En este sentido, la edad tope o la exclusividad de solicitud para la madre debería ampliarse a favor de los niños mayores y de los padres.

Por otra parte, se problematizó el abandono estatal que sufren las mujeres que están cumpliendo la prisión domiciliaria. Ello se evidencia en los casos de las madres que deciden volver a la unidad porque allí cuentan con más recursos para la crianza de sus hijos que en sus propios hogares. Además, las mujeres que se encontraban bajo tratamiento de recuperación de adicciones, debieron suspenderlos al regresar a sus casas.

Debemos señalar que no existen datos ni información fidedigna de cuantas mujeres se encuentran en prisión domiciliaria, por lo tanto, resulta evidente la inexistencia de una política pública social pensada al respecto.

Frente a las dificultades planteadas, se elaboraron una serie de sugerencias tendientes a la agilización de la concesión de los arrestos, así como también a la asistencia estatal de aquellas mujeres que ya se encuentran cumpliendo la pena en sus domicilios.

Se planteó como posibilidad que las mujeres puedan trabajar en sus hogares, solicitándole al ENCOPE que les asigne tareas laborales realizables desde su domicilio. Además de la promoción de las salidas por estudio, se sugirió la posibilidad de que las defensorías públicas oficiales soliciten a los juzgados autorizaciones genéricas para las madres que por algún motivo deban ausentarse de sus domicilios. A modo de ejemplo, se mencionaron aquellos casos en que las madres deben llevar a sus hijos a un hospital por una emergencia.

Se focalizó en la necesidad de que los organismos estatales profundicen su trabajo y activismo en los derechos económicos y sociales de estas mujeres, como por ejemplo el Ministerio de Salud, los municipios, los consulados y el Patronato de Liberados, a fin de que puedan trabajar conjuntamente en beneficio de estas madres y sus hijos.

En este marco, se instaló la necesidad de diagramar estrategias que refuercen la autonomía y capacidades de estas madres, para que puedan insertarse en empleos de mejor calidad y no depender de sus lazos familiares cuando estén cumpliendo la prisión domiciliaria.

A modo de conclusión, sostenemos que a cinco años de haber logrado con mucho esfuerzo la incorporación a la Ley 24.660 de la posibilidad del arresto domiciliario a mujeres embarazadas y/o con hijos a cargo, es necesario profundizar el acceso a este derecho. Es necesario exigir la presencia del Estado en políticas sociales para que esas mujeres y esos niños puedan fortalecer el vínculo materno-filial en clave con el principio del interés superior del niño y los derechos humanos.



## 1.5. Traslado de hombres detenidos por crímenes de lesa humanidad a la Unidad N°31

*“No pedirás perdón por defender la patria”<sup>312</sup>*

En mayo de 2014 la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal decidió trasladar a 37 mujeres detenidas en el sector A de la Unidad N°31, al Complejo Penitenciario Federal N°IV, a fin de afectar ese espacio para el nuevo alojamiento de hombres detenidos por la comisión de crímenes de lesa humanidad, que anteriormente se encontraban detenidos en el Complejo Penitenciario Federal II de Marcos Paz.

En efecto, la resolución N°557/14 DNSPF, plantea que en función del *“incremento de la tasa de encarcelamiento y la consecuente insuficiencia de plazas existentes para el alojamiento de varones adultos”*, para alojar a las personas detenidas por crímenes cometidos en la última dictadura cívico-militar argentina se deberá *“utilizar de forma transitoria el sector A de la Unidad N°31 como Anexo Residencial para adultos mayores, hasta tanto se construya dentro del predio del CPF I una residencia específica para esta categoría de internos”*.

De esta manera, el sector A de la Unidad N°31, compuesto por diez pabellones (8 unicelulares y 2 colectivos), que tiene una capacidad de 140 plazas, en la actualidad es utilizado exclusivamente para alojar a hombres detenidos.

Respecto de la modalidad del traslado de las mujeres alojadas en el sector A al CPF IV, todas las entrevistadas coincidieron en que fueron despertadas a la madrugada, de modo intempestivo, sin previo aviso y en términos violentos, por celadoras y numeroso personal de requisita, quienes les exigieron a gritos que juntaran sus pertenencias en bolsas de residuos porque serían trasladadas, sin aclararles el motivo ni el lugar.

Además, antes de ingresar al móvil de traslado fueron obligadas a desnudarse para ser requisadas, luego fueron esposadas y recién allí les informaron que serían alojadas en el CPF IV. Durante el traslado fueron vigiladas por personal del Grupo Especial de Operaciones (GEO). Una vez en el complejo, sufrieron nuevamente requisas vejatorias, fueron distribuidas en algunos pabellones colectivos de los módulos I, II y III (anteriormente se encontraban en pabellones unicelulares), y no se les entregó la totalidad de sus pertenencias. Tal es así que la mayoría de ellas no tenía otra muda de ropa, ni tarjetas telefónicas para comunicarse con su familia ni defensorías oficiales, a fin de poder informarles del traslado.

A partir de la referida resolución de DN del SPF, y hasta que finalice esta *“medida provisoria”*, la población femenina no cuenta con establecimientos de alojamiento de mediana seguridad en el área metropolitana. Además de la gravedad que implica que las mujeres que ya se encontraban cumpliendo determinada etapa dentro del régimen de progresividad, tuvieron que interrumpirla para ser alojadas en una cárcel de máxima seguridad.

La PPN junto con la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, interpusieron un habeas corpus solicitando el reintegro a la Unidad N°31 de las mujeres trasladadas al Complejo Penitenciario Federal N°IV y la adecuación del régimen y los espacios con los que contaban anteriormente. Sin embargo, la acción fue rechazada sucesivamente por la justicia de primera y segunda instancia.

Asimismo, un integrante del equipo de la asesoría jurídica del Centro Universitario de Devoto presentó una acción análoga en favor de las mujeres detenidas en

<sup>312</sup> Frase extraída de un amplio cartel pegado en un pabellón del sector A, espacio que actualmente aloja a varones implicados en delitos de lesa humanidad.

la Unidad N°31 que fue favorablemente acogida por la Sala III de la Cámara Federal de La Plata, puesto que ordenó desalojar en 20 días a los hombres detenidos en esa unidad. No obstante, el SPF recurrió esta decisión y la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal resolvió hacerle lugar.

En este contexto, el Equipo de Género de la PPN realizó diversas entrevistas grupales con las mujeres detenidas en la unidad 31, a fin de indagar la vigencia de las afectaciones a las prestaciones del establecimiento. Además, se intensificaron las visitas al penal en virtud de la nueva conformación del espacio y la consecuente complejización de las problemáticas.

Es así como podemos afirmar que persiste la presencia significativa de agentes penitenciarios masculinos, las mujeres perdieron la posibilidad de acceder al patio común de educación, los horarios para realizar actividades se han reducido, se incrementaron las dificultades para acceder a la sección judicial y, particularmente, a los servicios médicos dado que el espacio destinado a atender a las mujeres y sus hijas/os se encuentra equipado para atender problemáticas de mayor complejidad. Como consecuencia de ello, el centro médico suele ser empleado para prestar cuidados a los adultos mayores que fueron trasladados al establecimiento.

En este sentido, las mujeres relatan que durante los traslados al HPC del CPF I o al reintegrarse de las salidas transitorias, deben permanecer alrededor de media hora extra en el camión de traslado o en el centro médico, dado que no pueden tener contacto con la población masculina. A ello hay que agregar que varias mujeres denuncian que sus hijos deben soportar largas demoras para ser asistidos por el área médica y que, con frecuencia, las demandas de atención espontánea son desoídas en virtud de los cortes de tránsito, así como también a causa de la permanencia de hombres en el centro médico. Además, los medicamentos se entregan de manera irregular.

Varias mujeres que cursan estudios primarios y secundarios refirieron que tienen aproximadamente media hora menos de actividades culturales y deportivas. Asimismo, agregan que en virtud de los “cortes de tránsito” deben permanecer más de una hora y media extra en sus lugares de trabajo o en los espacios destinados al área educativa, separadas e incomunicadas de sus hijos, como consecuencia del movimiento de la población de sexo masculino.

Por otra parte, las inspecciones oculares nos permiten afirmar que el carácter transitorio de la medida es inverosímil, dado que en el sector A hay varias refacciones de gran envergadura en curso. Reciclaron un pabellón de alojamiento colectivo a fin de que pueda ser utilizado como salón de visitas, asimismo están construyendo un nuevo centro médico especializado.

Por todo lo aquí expuesto, sostenemos que el temperamento adoptado por el SPF es regresivo en materia de derechos, reduce el espacio vital del que disponen las detenidas, niños y niñas y restringe al mismo tiempo su acceso a prestaciones y servicios y, más importante, opta por resolver una dificultad operativa empleando como variable de ajuste a un grupo de personas para las que, por sus características, el encierro supone una serie de padecimientos adicionales y que deberían ser objeto de acciones afirmativas, y no a la inversa.

Por último, resultan groseros los efectos simbólicos que produce la nueva conformación poblacional: los hombres implicados en causas de lesa humanidad conviven en un mismo espacio junto a los hijos de las mujeres detenidas. En oposición a la política de memoria, verdad y justicia que el Poder Ejecutivo pregona, tras los muros se invierte la ecuación, son las mujeres y sus hijos quienes sostienen con su cuerpo las decisiones políticas tendientes a favorecer las condiciones de detención de los hombres implicados en delitos contra la humanidad.

## 1.6. Crónicas de finales anunciados: las malas madres. Externación forzosa de bebés de la Unidad 31

En la unidad 31 actualmente conviven 27 madres junto a sus 28 hijos menores de 4 años.<sup>313</sup> La maternidad y la convivencia de las/os niñas/os se encuentra regulada por el Equipo Interdisciplinario del penal denominado RAM, creado por el Reglamento de alojamiento de menores oficializado por el *Boletín Público Normativo* N°65 del SPF.

Si bien el SPF no debería tener injerencia en la crianza de los menores, interviene a modo de ente fiscalizador de la supuesta moral y ética que toda madre debe pregonar. El rol se activa únicamente en aquellos casos que las “malas madres” llevan a cabo conductas polémicas y/o violentas, en palabras del SPF, generalmente destinadas a otras detenidas.

A partir del año 2013 el SPF intensificó una peligrosa práctica de “externación” de niños, mediante la connivencia judicial de los fueros civil y penal. Asimismo, la práctica se triangula con la necesaria participación del Servicio Local de Promoción y Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes (en adelante servicio local), dado que son los responsables de dictar la medida de abrigo que inhibe la permanencia de las/os niñas/os junto a su madre, quedando así sujetos a que el juzgado de familia decida si los niños deben estar con su madre o si corresponde que sean dados en adopción. Ello se ve plasmado en la cantidad de menores externados durante estos dos últimos años, puesto que siete madres fueron obligadas a vivir separadas de sus hijos durante el año 2013 y cuatro durante 2014.

En la gran mayoría de los casos los procedimientos fueron similares. En primer lugar las madres fueron sancionadas por haber participado de una pelea junto a otra compañera. Luego fueron derivadas al centro médico, donde se las notificó que serían trasladadas al anexo psiquiátrico del Complejo Penitenciario Federal IV. Consecuentemente las mujeres se negaron y el área médica determinó que se encontraban transitando una “excitación psicomotriz”. Ello motivó la acción del RAM, quienes sugirieron la externación de los menores. Luego el servicio local avaló los informes del RAM, dictando la medida de abrigo. Por último, las mujeres fueron trasladadas al anexo psiquiátrico (en muy pocos casos permanecen allí alojadas) y luego fueron realojadas en el CPF IV, dado que no reunían el criterio psiquiátrico, quedando inhibidas para convivir junto a sus hijos, hasta tanto la justicia civil dictamine lo contrario.

Entendemos que estos mecanismos legitiman los traslados de aquellas mujeres madres “conflictivas”, en virtud de que sólo pueden ser derivadas a otras unidades si sus hijos son externados. A continuación desarrollaremos dos casos claves a modo de ejemplo, que permiten entrever el perverso mecanismo de externación de menores.

### **Caso RC**

La Srta. RC se encontraba alojada en la U.31 junto a su hija, quien había nacido pocos días antes, el 4 de septiembre de 2014. El 22 de septiembre la niña sufrió un problema de salud que motivó su derivación al Hospital Interzonal de Ezeiza, Dr. Alberto Antranik Eurnekian, donde permaneció internada en el servicio de neonatología por haber sufrido un “*episodio de pausa respiratoria obstructiva*”. Según relató RC, sucedió que estaba amamantando a su hija cuando esta se ahogó con la leche, dejó de respirar y se

<sup>313</sup> Ver síntesis semanal de población de fecha 20 de marzo de 2015, Dirección de Judiciales del SPF.

puso morada. A partir de ese episodio, y por un lapso de aproximadamente 8 días, RC fue trasladada dos veces por día hacia el hospital a fin de amamantar a su hija.

El 1 de octubre de 2014, la psiquiatra de la U.31, Dra. Fonrouge, elaboró un informe donde desaconsejó el regreso de la niña al establecimiento una vez que obtenga el alta médica y ello motivó que el equipo interdisciplinario RAM también realice una recomendación en este sentido, por intermedio del acta N°36/14.<sup>314</sup>

Luego esta decisión fue convalidada por el servicio local y dictó una medida de abrigo en los términos del artículo 35 bis de la Ley 13.298. Este temperamento, sin embargo, no supuso la interrupción total del vínculo entre madre e hija, toda vez que no ordenó el cese de las visitas, ni fijó ningún tipo de impedimento o restricción de acercamiento.

El día 4 de octubre RC fue al hospital para amamantar a su hija. Allí intentó conversar con el médico a cargo, en función de que el facultativo informaba al resto de las madres presentes el estado de salud de sus hijos, pero no logró que le brindaran ningún tipo de información. Por tal motivo manifestó que no se iría del hospital hasta tanto alguien le informara el cuadro de salud de su hija.

Ello motivó un informe de los agentes del SPF que la custodiaban, mediante el cual informaban que RC habría querido llevarse a su hija por la fuerza. La escena fue desmentida por los médicos de turno que estaban a cargo de la sala de internación. Sin embargo, al regresar a la U.31, fue recibida por personal de requisa, quienes la habrían golpeado<sup>315</sup> y luego la trasladaron al anexo psiquiátrico del Complejo Penitenciario Federal IV. De todas formas, al no ser aceptada en ese espacio, fue trasladada al pabellón de ingreso del CPF IV.

Luego de ello los traslados al hospital no se realizaron en tiempo y forma. Las entrevistas mantenidas con RC daban cuenta de su malestar y angustia frente al desconocimiento del estado de salud de su hija, así como también frente al cese del proceso de amamantamiento que debió atravesar, dados los encuentros esporádicos que mantuvo con su hija.

Finalmente la niña fue alojada en el circuito de los hogares de Belén. Estos alojamientos están conformados por familias sustitutas y se los caracteriza por la prohibición de visitas por parte de la madre y el padre del menor. De este modo, son los menores quienes deben ser trasladados a la institución carcelaria, contradiciendo así cualquier norma de sentido común.

Ello implicó que la división de asistencia social tuviese a cargo la revinculación del binomio madre-hija, mediante gestiones burocráticas administrativas. En primer lugar emiten notas al servicio local a fin de que ellos contacten al hogar correspondiente, para luego coordinar la visita de la niña al penal. Estas visitas mantienen una frecuencia de una vez al mes, en el mejor de los casos. Además, según relatan las asistentes sociales del SPF, la niña llega muy cansada dado que debe viajar más de una hora en auto para llegar al penal.

Finalmente, la madre continúa alojada en el CPF IV a la espera de que el juzgado de familia decida la homologación, o no, de la medida de protección dictada por el servicio local.

### **Caso YP**

El 11 de noviembre de 2014 YP sufre una descompensación en la Unidad 31, producto de una supuesta ingesta de estupefacientes. Consecuentemente fue internada en

<sup>314</sup> Ver expediente N°18570/PPN, primer cuerpo.

<sup>315</sup> Este organismo denunció los episodios de violencia relatados. La denuncia fue radicada en el Juzgado Federal de Lomas de Zamora N°1, Secretaría N°3.

un hospital extramuros, donde le practicaron un lavado de estómago. Por tal motivo, su hija de 17 días debió permanecer en el jardín maternal de la unidad hasta el momento del regreso de su madre.

Paralelamente, desde la unidad se le dio intervención al RAM, quienes iniciaron las actuaciones para la externación de la niña. Dado que no validaron un referente propuesto por la madre, quien además la visitaba en la unidad frecuentemente, le dieron intervención al servicio local, quienes gestionaron la permanencia de la niña junto a una familia sustituta perteneciente al circuito de los hogares de Belén.

Por tal motivo, YP fue trasladada al CPF IV el 13 de noviembre, luego de la “externación” de su bebé. Durante tres semanas consecutivas, aproximadamente, YP desconoció el paradero de su hija, dado que el servicio local no le brindó información telefónica. Sí fue asistida por el programa piloto para la asistencia jurídica a mujeres privadas de libertad de la Defensoría General de la Nación. De este modo, se informó acerca de la intervención del Juzgado de Familia N°4 de Lomas de Zamora.

El impedimento de contacto constituye una grave violación al derecho de vinculación de YP con su hija, máxime cuando la decisión fue tomada sin ningún tipo de medida judicial vigente que prohibiese el contacto. En este contexto, resulta incomprensible la negativa del servicio local para que la menor pudiese estar alojada junto a la amiga de su madre, donde sí podría ser visitada. El servicio local ni siquiera tramitó una entrevista a fin de verificar si las condiciones ofrecidas por la referente eran idóneas.

Por su parte, pudo detectarse diversas irregularidades en los informes que fueron producidos por la unidad 31. En primer lugar, luego de la descompensación de la madre, su hija no pudo salir en compañía de la referente debido a que no estaba documentada. Ello motivó que le dieran intervención al equipo local, quienes decidieron la internación en un hogar, desconociendo la figura de la referente.

Por otra parte, en todos los informes se deja constancia del consumo problemático de YP. Asimismo, se deja entrever que la citada consumía dentro del penal. En ningún apartado hacen referencia a la necesidad de tratamiento, dado que lo descartan en virtud de la falta de un dispositivo específico de tratamiento dentro del penal.

Considerando que el consumo de estupefacientes es una problemática acuciante dentro del penal, reconocida por las autoridades del establecimiento, resulta incomprensible que no prevean medidas preventivas. Continúa vigente la negación por parte de las autoridades respecto de la intervención del personal penitenciario en el ingreso y la circulación de estupefacientes dentro del penal, cuando ello no podría suceder sin su necesaria regulación/facilitación. No se advierte ningún tipo de acción integral tendiente al control de la circulación de medicación y/o estupefacientes, más allá de los controles destinados a los cuerpos de las mujeres detenidas.

Por último, al igual que en el caso anterior, las visitas de su hija también dependen de las gestiones administrativas de la división de asistencia social. Ello implica que la frecuencia sea escasa, no pudiendo concretarse más de una visita al mes.

### ***Intervenciones e irregularidades***

A partir de los casos descriptos, el equipo de género y diversidad sexual trabajó conjuntamente con las áreas de salud mental y legal de este Organismo. Nos presentamos ante el órgano judicial responsable de homologar las medidas de protección que dispuso el servicio local. Se hicieron observaciones acerca de la irregularidad de las medidas y solicitamos que se establezcan regímenes de visitas. Además, trabajamos mancomunadamente con la defensa oficial de las mujeres, ofreciendo los informes producidos por el área de salud mental. Sin embargo, la recepción por parte de la justicia

civil fue prácticamente nula ya que dieron por válidos los informes producidos por el SPF sin entrevistar a las madres.

Las escenas relatadas advierten severas irregularidades. Por una parte, los informes de los casos mencionados dan cuenta de la buena calificación que ostentaban las madres al momento de la externación de sus hijos. Ello pone en tensión los “perfiles violentos” descriptos por la psiquiatra del penal, o en su defecto, pone de manifiesto la violencia desplegada en los pabellones de madres, de forma solapada, regulada mediante el traslado de las mujeres a otros penales. Esta última medida no tuvo advertencias previas, así como tampoco acciones tendientes a evitar la desvinculación de sus hijos.

Por otra parte, destacamos como situación irregular, la pertenencia al SPF de la Lic. Laura Arnal, quien se encuentra a cargo del equipo del servicio local de Ezeiza. Actualmente la citada forma parte del plantel de las asistentes sociales del Complejo Penitenciario Federal I, sin embargo, previamente formó parte del equipo de asistentes sociales de la planta de madres de la Unidad 31. Esta duplicación de roles resulta, como mínimo, polémica. Además, esclarece la legitimación de la totalidad de los informes del SPF por parte del servicio local y la reproducción de la lógica de castigo al momento de dictar las medidas de abrigo.

### **Reflexiones finales**

“La prioridad sería desjudicializar las problemáticas de índole socio-económica y asistir a las familias, en lugar de penalizar sus carencias separándolas de sus hijos mediante medidas judiciales definitivas tales como la entrega en adopción”.<sup>316</sup>

El plus punitivo que conlleva la maternidad entre rejas no es advertido por el poder ejecutivo ni por los operadores judiciales. Por el contrario, el ejercicio de la maternidad habilita otras metodologías de castigo añadidas a las ya desplegadas históricamente por la fuerza de seguridad.

El SPF coloca a aquellas madres desventajadas, con trayectorias de violencia familiar y ausencias significativas, en una cruel ecuación, poniendo en tensión los derechos del niño versus los derechos de la madre. De este modo, bajo el amplio paraguas de protección de los derechos del niño, se pone en jaque el comportamiento materno y se aconseja la desvinculación.

En este sentido, el equipo RAM no diagrama ningún tipo de actividad dirigida a la contención de aquellas madres que necesitan ayuda y escucha en la crianza de sus hijos, de modo especial. Interviene únicamente para efectivizar la externación de los niños, mediante dictámenes estigmatizadores que se producen a partir de un único informe elaborado por la psiquiatra de la unidad.

Resulta irrisorio que el interés superior del niño esté en sintonía con la desvinculación de la madre, dado que no se advirtieron actitudes violentas por parte de las madres hacia sus hijos, sino que habrían infringido las normas de convivencia del pabellón. Según el SPF ello las convierte en “malas madres”, quedando así sujetas a la mirada crítica del RAM. De este modo, las mujeres “conflictivas” que son detenidas con un embarazo en curso, o que se embarazan luego de ser detenidas, probablemente configuren un caso más de los aquí descritos.

Por último, debemos resaltar la complicidad e inacción de la justicia civil para mediar en estos casos, puesto que reproducen la mirada penitenciaria de estas madres, sin conocerlas ni escucharlas.

<sup>316</sup> Mónica Tarducci (comp.), *Feminismo, lesbianismo y maternidad en Argentina*, 1ª Edición, Librería de mujeres Editoras, p. 133.

## 1.7. Violencia institucional

El ejercicio de la violencia física dentro de las unidades del SPF que alojan mujeres no configura un hecho excepcional ni marginal, sino que da cuenta de prácticas recurrentes que van en aumento. Los niveles de violencia física se incrementan año a año sin que se advierta un reconocimiento oficial del fenómeno.

Durante el año 2014 se registraron 45 hechos de violencia, ejecutados por agentes del SPF. Debemos recordar que durante 2013 el organismo tuvo conocimiento de 23 casos similares. Asimismo, resulta conveniente destacar que estos casos configuran una aproximación estimativa a la violencia física desplegada en las unidades, dado que no todas las mujeres denuncian los vejámenes sufridos.

A continuación desarrollaremos los emergentes más significativos que dan cuenta de prácticas de malos tratos y otros modos de violencia institucional. Resulta importante exponer los modos particulares en que la violencia intracarcelaria se materializa en las unidades de mujeres. En tal sentido, durante el año referido realizamos un breve estudio sobre el fenómeno de las “*lesiones*” que ocurren en el CPF IV; por otra parte, nos interesa mostrar también el modo en que la unidad 31 gestiona la tercerización de la violencia, y exponer las gravosas prácticas de externación de menores.

### 1.7.1. Violencia intracarcelaria en la Unidad 31

En función de las entrevistas semanales que el equipo de género y diversidad sexual mantiene con las mujeres detenidas, se advierte el incremento de la tercerización de la violencia. De modo particular se destacan los pabellones de madres, donde el fenómeno se complejiza aún más por la entrega desregulada de psicofármacos y el consumo problemático de estupefacientes.

De hecho, algunos pabellones de la unidad están subocupados en función de los conflictos de convivencia entre detenidas. De este modo el SPF administra los alojamientos según los conflictos que puedan suscitarse entre ellas. Este criterio de alojamiento se convierte en un arma de doble filo, por una lado tiende a evitar ciertos conflictos y por otra parte dota de poder a la división de seguridad interna dado que puede regular los enfrentamientos entre mujeres. Es así como muchas mujeres relataron los modos en que las celadoras asumían un rol pasivo en los enfrentamientos entre mujeres, aún con niños presentes.

Por otra parte, la circulación de estupefacientes ilegales es reconocida por parte de las autoridades penitenciarias, que responsabilizan a las mujeres detenidas por el ingreso de los mismos. Muchas mujeres cuentan sus trayectorias de consumo problemático previo a ingresar al penal, y sin embargo no cuentan con ningún dispositivo de tratamiento idóneo para paliar los síntomas de abstinencia.

De este modo, la combinación de circulación de psicofármacos legales e ilegales, más la inacción por parte del SPF, propicia las condiciones necesarias para que los conflictos de convivencia se resuelvan de modo impulsivo y violento.

### 1.7.2. Alojamiento compulsivo en el anexo psiquiátrico del CPF IV, Sector A

A partir de los relevamientos efectuados por el Equipo, en conjunto con el Área de Salud Mental y el Registro de Casos de Tortura de este Organismo, se tomó conocimiento de la persistencia de la práctica de los traslados compulsivos al anexo psiquiátrico. Allí se alojan mujeres provenientes de diferentes módulos del CPF IV y de la unidad 31 que debieron atravesar “*situaciones conflictivas*” y/o “*excitaciones psicomotrices*”.

El alojamiento en dicho sector representa un agravamiento de las condiciones de detención que no se corresponde con el concepto de emergencia psiquiátrica. Deben permanecer hasta 22 horas aisladas,<sup>317</sup> con condiciones de higiene defectuosas.

En las entrevistas mantenidas con las mujeres allí detenidas se observó que muchas de ellas habían mantenido discusiones con otras compañeras o habían tenido conflictos con el personal penitenciario. De este modo, bajo la categoría “excitación psicomotriz” se instrumenta la derivación al anexo psiquiátrico, que encubre una forma de castigo no tan solapada.

Por tal motivo, esta Procuración presentó la Recomendación N°816<sup>318</sup> mediante la cual se le recomienda al SPF que las prácticas de salud mental se ajusten al paradigma establecido por la Ley Nacional de Salud Mental N°26657 y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

### 1.7.3 Mujeres lesionadas en el CPF IV

La violencia intracarcelaria es un fenómeno amplio y estructural que abarca una serie de prácticas penitenciarias que implican graves vulneraciones de derechos fundamentales de las personas detenidas. En este sentido, desde la Procuración se busca dar cuenta de estas prácticas violentas, denunciando los hechos de tortura y malos tratos; así como también visibilizando las prácticas indirectas que afectan el régimen de vida de las personas privadas de libertad.

Hacia octubre de 2013, los jueces nacionales de ejecución penal remitieron un oficio a la Dirección del Servicio Penitenciario Federal (SPF) solicitando la remisión de las actas de lesiones de las personas privadas de su libertad en los diferentes establecimientos penitenciarios. A su vez, el oficio solicitaba la notificación a diferentes organismos, entre ellos a la Procuración Penitenciaria de la Nación. En virtud de ello, la Dirección General de Régimen Correccional del SPF dispuso el cumplimiento de lo allí ordenado, mediante memo N°873/13.

El único establecimiento que cumplió con lo ordenado fue el Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza (CPF IV), remitiendo las actas a partir del mes de marzo de 2014. Desde el Equipo de Género y Diversidad Sexual se elaboró una base de datos con el fin de sistematizar la información y avanzar sobre un análisis particular de la temática.

En una primera instancia, los datos recolectados resultaron llamativos en cuanto se repetía una misma causa: “*me caí en el baño*”. El objetivo del informe busca desentrañar los hechos, no dichos, encubiertos detrás de este justificativo.

#### **Relevamiento de los datos**

El estudio se centró en el universo de mujeres detenidas en el Complejo Penitenciario Federal IV, durante el período de marzo a diciembre de 2014. Para llevar adelante el objetivo del relevamiento, se procedió a volcar en una base de datos las actas de lesiones remitidas por las autoridades del complejo, tomando como ejes de análisis el lugar de alojamiento, fecha de lesión, tipo de lesión y causa de lesión. Asimismo, a los fines de lograr un análisis más exhaustivo de la problemática, los resultados arrojados

<sup>317</sup> Al respecto, conviene recordar la vigencia del Protocolo para la implementación del resguardo de personas en situación de especial vulnerabilidad, herramienta lograda por esta PPN y varios actores intervinientes en el marco de una acción de habeas corpus, mediante el cual se cuestionaba el aislamiento como medida de gobernabilidad vulneratoria de los derechos de las personas detenidas (Conf. Expediente 6402/PP).

<sup>318</sup> Ver página web [http://www.ppn.gov.ar/?q=Recomendacion\\_N%C2%B0\\_816](http://www.ppn.gov.ar/?q=Recomendacion_N%C2%B0_816)



fueron cruzados con la “Base de datos de casos de tortura investigados y documentados por la PPN”.

Durante el año 2014 se recibieron un total de 128 actas de lesión provenientes del complejo. Entendemos que el estudio está condicionado por cuanto la fuente de información es la agencia penitenciaria y lo que se analiza es la información brindada por la misma. En este sentido, no se busca alcanzar resultados explicativos de las causas de las lesiones que sufre la población penal de mujeres. Sin embargo, creemos que es una información disponible que permite una aproximación a un fenómeno que acontece al interior del complejo penitenciario.

El procedimiento de registro penitenciario se basa en la constatación médica de las heridas presentes. La información se asienta en un acta, donde se registra el día del hecho, la causa de la lesión, la posibilidad de realizar acciones legales y el certificado médico. El acta es firmada tanto por la persona detenida, como también por la celadora y la Jefa de turno.

### **Análisis de los datos relevados**

A partir de la lectura de los datos procesados, se observó que la gran mayoría de los casos relevados, casi un 70% de la base, son explicados como accidentes domésticos sucedidos en el pabellón.

**Tabla N°1:** Distribución de casos según causa de lesión del CPF IV durante el año 2014

| <b>Tipo de lesión</b>               | <b>Frecuencia</b> | <b>Porcentaje</b> |
|-------------------------------------|-------------------|-------------------|
| Accidente doméstico en el Pabellón* | 89                | 69,5              |
| Pelea entre compañeras              | 4                 | 3,1               |
| Autolesión                          | 11                | 8,6               |
| Otros                               | 8                 | 6,3               |
| Se niega a firmar                   | 16                | 12,5              |
| Total                               | 128               | 100               |

\* Categoría reagrupada.

Por criterios metodológicos se decidió agrupar las categorías “*me caí en el baño*”, “*me golpeé con la cama o la ventana*”, “*me quemé con agua o aceite*” y “*me lastimé sacándome la ropa*”, dentro de la categoría “*accidente doméstico en el pabellón*”.

De este modo, realizando un análisis más pormenorizado, se logró constatar que los mayores porcentajes se encuentran en las afirmaciones “*me caí en el baño*”, seguido por “*me golpeé con la cama o la ventana*”. Otras de las causas que registraron una mayoría de casos fue “*me quemé con agua o aceite*”. Asimismo, debe tenerse en cuenta que se registraron varias actas en las cuales la mujer se negó a firmar la causa de la lesión.

En principio, resulta significativo que en la mayoría de los casos, las lesiones ocurran dentro del pabellón. Ello deja por fuera que estos acontecimientos sucedan en otros espacios de la institución donde conviven diariamente las mujeres, como ser en educación, trabajo, gimnasio, etc.

Tal como se mencionó, las actas son acompañadas por el certificado médico extendido por el profesional que intervino al momento de la lesión. Estas constancias también fueron procesadas con el objeto de contraponerlo con las causas manifiestas de los hechos ocurridos. En este sentido, de los resultados obtenidos pudo observarse que los mayores porcentajes se encontraban distribuidos en la opción “*escoriaciones múltiples*” y “*herida cortante en antebrazo*”.

**Tabla N°3:** Distribución de casos según descripción médica de la lesión en el CPF IV durante el año 2014

| Tipo de lesión<br>(Rta. Múltiple) | Respuestas |            | Porcentaje de casos |
|-----------------------------------|------------|------------|---------------------|
|                                   | N°         | Porcentaje |                     |
| Escoriación                       | 20         | 13,7%      | 15,6%               |
| Escoriaciones múltiples           | 23         | 15,8%      | 18,0%               |
| Quemadura                         | 12         | 8,2%       | 9,4%                |
| Quemaduras múltiples              | 6          | 4,1%       | 4,7%                |
| Hematoma                          | 18         | 12,3%      | 14,1%               |
| Hematomas múltiples               | 10         | 6,8%       | 7,8%                |
| Herida cortante                   | 13         | 8,9%       | 10,2%               |
| Herida cortante antebrazo         | 26         | 17,8%      | 20,3%               |
| Heridas cortantes múltiples       | 3          | 2,1%       | 2,3%                |
| Otros                             | 11         | 7,5%       | 8,6%                |
| Sin Datos                         | 4          | 2,7%       | 3,1%                |
| Total                             | 146        | 100,0%     | 114,1%              |

a. Agrupación

De las actas analizadas, surge el interrogante acerca de la desproporción entre la causa de la lesión manifestada por la detenida, y la descripción médica de la propia lesión. En este sentido, podemos ejemplificar a través del siguiente caso, el cual indicaba *“me caí en el baño”*, mientras que la constancia médica expresaba *“hematoma en región molar, párpado superior derecho y en región frontal. Herida cortante lineal en antebrazo izquierdo”*. Otra acta indicaba como causa *“al ponerme la remera me raspé”* y el certificado médico describía *“escoriación en maxilar inferior derecho, otra en la parte superior y externa de la región anterior del tórax y múltiples pequeñas escoriaciones en brazo derecho”*.

Frente a estas incoherencias en cuanto a su correspondencia, nos preguntamos el sentido del registro de las actas, su intencionalidad y objetivos. Resulta evidente la desproporción entre los hechos referidos y las lesiones ocasionadas. Asimismo, se debe destacar que esta situación inconexa fue observada en la mayoría de los casos, por lo cual resulta imposible pensarlos como casos aislados. Se puede mencionar otro ejemplo en el cual la causa de la lesión indicaba *“me raspé con el peine”* mientras que la descripción refería *“escoriación grave y superficial en hombro y cuello. Se deriva módulo VI<sup>319</sup> por depresión”*.

Resulta necesario señalar que las 128 actas relevadas se corresponden con un universo de 54 mujeres que sufrieron lesiones durante el año 2014. En este sentido, existe un número de mujeres que presentó lesiones en más de una oportunidad.

Al cruzar los datos de las actas con aquellos existentes en la base de datos de casos de tortura de la Procuración, se permite entrever ciertas irregularidades en el registro. Se debe mencionar que de los 36 casos<sup>320</sup> de malos tratos registrados por la Procuración durante el año 2014 en el CPF IV, sólo 9 de ellos figuran en la base de lesiones, quedando sin documentar 27 casos de mujeres que sufrieron algún tipo de agresión física. Paradójicamente, estos 9 casos registrados en las actas coinciden con aquellas en las cuales las mujeres no manifestaron la causa de la lesión. Este punto cobra sentido en

<sup>319</sup> En el módulo VI del complejo funciona el Anexo Psiquiátrico.

<sup>320</sup> Ver apartado Resultados del *Procedimiento para la investigación y documentación eficaces de casos de tortura y malos tratos* del capítulo II de este Informe Anual.

cuanto se observa que ninguna de las actas hace referencia a hechos de violencia en los que las mujeres resultan ser víctimas de agresiones físicas por parte de agentes penitenciarios. Esta situación deja al descubierto la existencia de un subregistro de hechos que implican lesiones físicas que, en principio, resultan ocultas y no son documentadas ni informadas.

Para citar aquellos casos más paradigmáticos, podemos mencionar el caso MD, quien en horas de la tarde fue agredida por agentes de requisa que ingresaron al pabellón, empujando al resto de las detenidas contra las paredes, golpeándolas con palos y escudos. A MD le tiraron gas pimienta en la cara y la trasladaron a las celdas de aislamiento. Estos sucesos acontecieron el día 1/07/2014. Ese mismo día figura un acta, sin causa de lesión, con el certificado médico que indica *“quemadura en tronco superior y rostro. Escoriación”*.

En otro orden de ideas, y siguiendo el análisis de los datos, dentro de la variable *“causas de la lesión”*, se registraron algunos casos de autolesión. Según los registros del complejo, sucedieron 11 casos de autolesión, que en general implican cortes en ambos brazos. Esta situación merece ser abordada de forma particular en función de sucederse en contextos de encierro donde cobran un peso y un sentido diferente. Con ello se intenta descartar los análisis que entienden a la autoagresión como un hecho personal e individual. La autoagresión en un contexto de encierro puede dar cuenta de demandas específicas y a la vez diferenciadas en cuanto a su propósito; algunas de ellas pueden responder a una medida de fuerza llevada adelante por una persona detenida.<sup>321</sup> Estas medidas de fuerza implican formas de hacer visibles reclamos o demandas no escuchadas por parte de las autoridades penitenciarias. Frente a este tipo de agresiones, el servicio penitenciario puede aplicar algún tipo de sanción, según lo normado en el art. 17 inc. *“f”* del Reglamento de Disciplina para los internos.<sup>322</sup> En este sentido, resultan llamativos los casos de mujeres que se han negado a firmar la causa de su lesión y la descripción médica refiere a *“heridas cortantes en muñeca y antebrazos”*.

Por otra parte, esta práctica autolesiva también puede ejercerse ante una situación de fuerte angustia, frustración o depresión. En este marco, debemos tener en cuenta lo ya citado en informes anteriores de este Organismo,<sup>323</sup> respecto al temor generalizado por parte de las mujeres detenidas a ser trasladadas y alojadas por tiempo indeterminado en el Anexo Psiquiátrico del complejo. En este sentido, algunas mujeres prefieren no declarar que se autolesionan y así evitar el alojamiento en este dispositivo psiquiátrico.

Sin perjuicio del análisis anterior, se pudieron registrar actas donde figura expresamente la causa de la autoagresión. En este sentido, es llamativa la declaración de una de las mujeres que manifestó *“me corté por daños psicológicos del SPF”*. Otra de ellas refirió: *“Me mordí un poco para que sepan que no necesito de nada para autoagredirme, cosa que nunca hice y no haría. No me permiten tener los lentes en mi celda y los necesitaba para terminar mis trabajos prácticos de secundario”*. Como planteábamos anteriormente, el reclamo dentro de las unidades penitenciarias se ejerce de un modo particular teniendo en cuenta su contexto específico. En este sentido, los cuerpos de las presas dan cuenta de la utilización instrumental de este cuerpo como única forma de protesta. Son cuerpos marcados, violentados, que expresan las faltas de canales para viabilizar los reclamos frente a estas demandas silenciadas.

<sup>321</sup> Ver PPN, Informe Anual 2012, *“Medidas de fuerza: cuando se pone en juego la integridad física para reclamar la vigencia de los derechos en prisión”*, p. 109; Informe Anual 2013, *“Medidas de Fuerza”*, p. 90.

<sup>322</sup> Según el Decreto 18/97, se define como infracción media *“autoagredirse o intentarlo”*.

<sup>323</sup> Ver PPN, Informe Anual 2012, *“Traslados al Anexo Psiquiátrico, una modalidad de sanción encubierta”*, p. 429.

Por otro lado, la información procesada arroja que la mayor cantidad de casos de lesiones se corresponden a mujeres alojadas en el módulo II. Dentro de este módulo se encuentra el pabellón 11, el cual también registra el mayor número de actas de lesiones. A su vez, se registran varias mujeres lesionadas en los sectores de aislamiento (Sector A y B).

El módulo II del Complejo se encuentra conformado por 8 pabellones, del 11 al 17 incluido el sector B de castigo. En líneas generales, el módulo se encuentra destinado al alojamiento de mujeres condenadas o incorporadas al REAV,<sup>324</sup> así como también posee un pabellón para mujeres con resguardo físico.

A su vez, se observa gran cantidad de actas de lesiones provenientes del módulo I del complejo. El mencionado módulo se encuentra destinado al alojamiento de mujeres menores de 21 años (jóvenes-adultas) y tiene 4 pabellones para mujeres con resguardo. Comprende los pabellones del 1 al 10, y cuenta con el sector A de sanciones. La mayoría de los pabellones son colectivos, es decir que no cuentan con celdas individuales.

Por otro lado, se tomó en cuenta los meses en los cuales se recibieron mayor cantidad de actas. En este sentido, el mes de julio contó con el mayor porcentaje de mujeres lesionadas.

### ***Reflexiones Finales***

Como mencionamos en párrafos anteriores, los datos recolectados funcionan como una base mínima para poder analizar el fenómeno de la violencia intracarcelaria. Ello en función de tratarse únicamente de los hechos registrados por el personal penitenciario del CPF IV, lo que conlleva un subregistro importante de los casos que realmente acontecen.

En líneas generales observamos que la mayoría de las actas de lesiones responden a accidentes domésticos sucedidos en el pabellón, que resultaron en heridas medias y graves sufridas por las mujeres involucradas. Asimismo, se pudo observar una fuerte incoherencia y desproporción entre las causas de las lesiones y el parte médico extendido por los profesionales de salud.

Las autoridades de las unidades penitenciarias tienen la obligación de dar cuenta de toda lesión producida al interior de los penales, en función de su carácter de garantes de las personas detenidas bajo su custodia. Sin embargo, la información recolectada expresó ciertas irregularidades y deficiencias en el registro interno de las lesiones.

En parte, estas falencias se encuentran vinculadas con lo manifestado por las mujeres en la causa de la lesión y la descripción médica de la misma. Pero también, se pudo detectar la existencia de un subregistro de mujeres lesionadas, al observar que ciertos hechos de malos tratos y torturas que fueron documentados por este Organismo, no constan en el registro oficial del complejo.

Los datos emergentes hablan de un tipo particular de violencia que es registrada por el SPF, que en algunos casos pretende justificarse como pelea entre personas detenidas, pero en otros, implica violencia directa, encubierta, ejercida por la propia agencia penal.

Es así que situamos el foco en la responsabilidad institucional del SPF frente a estas situaciones de violencia, entendiendo que existe una intencionalidad tanto en la intervención como en la no intervención de los funcionarios penitenciarios, que implica un tipo particular de administración y gestión de los conflictos al interior de los penales.

Ante todo lo anteriormente expuesto, observamos la necesidad de perfeccionar los procedimientos internos de registro a los fines de lograr una mayor transparencia de las

---

<sup>324</sup> Régimen de Ejecución Anticipada Voluntaria de la Pena, Reglamento General de Procesados (Decreto 303/96), arts. 35 a 40.

prácticas penitenciarias, y principalmente, lograr una disminución de la violencia a favor de la vida de las personas detenidas.

### 1.8. Diversidad sexual

Durante el año 2014, la promoción del acceso pleno al goce de los derechos humanos del colectivo LGBTTI, continuó en estado de incumplimiento por parte del SPF. El trabajo cercano realizado por el Equipo de Género y Diversidad Sexual permite llevar adelante un seguimiento de la situación particular que atraviesa el colectivo y sus condiciones de alojamiento en el encierro.

#### *Condiciones materiales*

A partir de ciertos reclamos realizados por las personas alojadas en la UR VI del CPF I, que en algunas oportunidades implicaron la toma de medidas de fuerza, como huelgas de hambre colectivas, se llevó adelante una nueva auditoría de las condiciones materiales de alojamiento del establecimiento.<sup>325</sup>

Del monitoreo realizado en conjunto con el Área de Auditoría, se registraron ciertas irregularidades en el alojamiento. Algunas de ellas hacían referencia al deficientemente funcionamiento de los teléfonos en algunos pabellones, provocando así conflictos de convivencia. Asimismo, otro de los reclamos principales fue la falta de entrega de los elementos de limpieza y de higiene personal. Sin embargo, el mayor reclamo estuvo direccionado a la falta de vidrios y el incorrecto funcionamiento del sistema de calefacción.

En función de ello, se exigió por medio de la Nota N°1547/DGPDH/14 se dispongan de las medidas necesarias a fin de dar solución a las problemáticas observadas.

#### *Salud*

La falta de acceso a la salud por parte del colectivo, fue uno de los principales reclamos recabados durante el año. Las continuas obstaculizaciones al efectivo acceso a la atención médica, también fueron motivo de medidas de fuerza, como medio de reclamo.

El cuadro se profundiza en las situaciones donde se requiere una atención médica urgente y efectiva. De este modo, y siguiendo lo referido por las personas detenidas, no se brinda una adecuada atención en situaciones de urgencias, dado que el módulo no posee un médico de guardia; sólo cuenta con un enfermero, quien atiende “esporádicamente” en un cuarto dispuesto para enfermería, el cual se mantiene bajo llave.

En el caso particular de las personas trans y travestis femeninas, el escenario persiste en el mismo punto que ya fuera señalado en Informes Anuales anteriores. El HPC del CPF I continúa sin incorporar un tratamiento médico integral que incluya la perspectiva de género en el abordaje psicológico, psiquiátrico y médico. Este punto deja a las claras el incumplimiento de lo establecido por la Ley 26.743 en su artículo 11, el cual establece el “*derecho al libre desarrollo personal. Todas las personas mayores de dieciocho (18) años de edad podrán, conforme al artículo 1° de la presente ley y a fin de garantizar el goce de su salud integral, acceder a intervenciones quirúrgicas totales y parciales y/o tratamientos integrales hormonales para adecuar su cuerpo, incluida su genitalidad, a su identidad de género autopercebida, sin necesidad de requerir autorización judicial o administrativa*”. Asimismo, tampoco se registra un abordaje

<sup>325</sup> Ver PPN, Informe Anual 2012.

específico en el Plan Estratégico de Salud Integral del SPF (2012-2015) para la población mencionada.

### **Requisas**

Las requisas también forman parte de los factores de riesgo que actualmente afectan a la población en general y a la población LGBTTI en particular. De acuerdo a lo relatado por las personas trans que habitan el módulo VI, las requisas son llevadas a cabo por personal penitenciario masculino, y en muchos casos incluyen desnudos parciales. Los estándares internacionales postulan la necesidad de que las requisas sean llevadas a cabo por personal del mismo género,<sup>326</sup> a fin de evitar el padecimiento de situaciones que puedan resultar humillantes o degradantes para las personas detenidas.

### **Trabajo**

Otra de las demandas centrales de año 2014 hizo hincapié en las demoras en las altas laborales. El acceso a un trabajo digno en contexto de encierro resulta de vital importancia para el sostenimiento de las necesidades básicas. Estas se potencian dentro del colectivo LGBTTI, teniendo en cuenta la mínima y casi nula vinculación social y familiar, que atenúe el abastecimiento de elementos básicos.

En esta línea, una de las falencias acontecidas en la UR VI dio cuenta de la falta de cupos laborales para cubrir a la totalidad de la población alojada. Podemos analizar esta incapacidad en clave de la problemática de sobrepoblación que afecta las diversas áreas de la vida intramuros de este colectivo, que son descriptas a lo largo del presente informe. En función de ello, desde el Equipo de trabajo se remitieron notas a la dirección del complejo.<sup>327</sup> Sin embargo, en pocas ocasiones respondieron a los requerimientos laborales solicitados por este Organismo.

La UR VI cuenta con una serie de talleres: de armado de bolsas, peluquería, huerta y fajina. No se registran actividades laborales que den cuenta de la inclusión de una perspectiva de género en la oferta de talleres, así como tampoco que incluyan una capacitación útil para su desarrollo pospenitenciario.

Vale mencionar que, al igual que el resto de la población penal, se registraron reclamos relativos al descuento por parte de la administración penitenciaria de horas por enfermedad y comparendo. La única excepción resulta en los días que concurren a educación, en donde no se efectúa el descuento.

### **La problemática del alojamiento del colectivo LGBTTI**

La Procuración Penitenciaria de la Nación viene señalando y denunciando el problema de la superpoblación en el Servicio Penitenciario Federal. En este último período, se han podido constatar graves focos de hacinamiento y un consecuente agravamiento de las condiciones de detención de las personas privadas de libertad.

Ante tal problemática, se adoptaron ciertas acciones para recomendar medidas para prevenir y paliar la sobrepoblación penal. En agosto de 2013 se formuló la Recomendación N°797, así como también en ese mismo año se presentó un proyecto de ley al Congreso de la Nación que propone atacar el problema estructural de sobrepoblación y regular la capacidad funcional y de alojamiento de los establecimientos de privación de libertad.

<sup>326</sup> Ver APT y Reforma Penal Internacional (2013), “Personas LGBTII privadas de libertad: un marco de trabajo para el monitoreo preventivo”.

<sup>327</sup> Nota N°1145/DGPDH/2014 del 16 de mayo y su reiteración bajo la nota N°7978/SGPDH del 12 de noviembre de 2014.

Durante el año 2014, se profundizó la situación llegándose a registrar un máximo histórico de alojamiento en las cárceles federales. En este escenario, el Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza atravesó un gran aumento en la cantidad de detenidos que provocó un deterioro en las condiciones materiales de alojamiento y régimen de vida.

En virtud de tal situación, en fecha 5 de noviembre la PPN junto con la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, presentó una acción de habeas corpus correctivo y colectivo donde se denuncia la inhabilitación de varios espacios que habían sido destinados, de forma improvisada y en incumplimiento con estándares de derechos humanos, para el alojamiento de personas. En fecha 11 de noviembre el Juzgado Federal Criminal y Correccional de Lomas de Zamora N°2, Secretaría 4, dictó una resolución favorable al respecto, ordenando una serie de medidas para paliar la situación. Hasta el momento, no se dio cumplimiento a la orden judicial.

En este sentido, el objeto del presente apartado busca señalar la nueva manera de administración y distribución de la población LGBTTI, impartida por el SPF, frente al fenómeno de sobrepoblación.

En primer lugar, como eje ordenador podemos afirmar que el aislamiento y la sectorización se constituyeron como la respuesta institucional por excelencia.

El Equipo de Género y Diversidad Sexual, pudo relevar ciertos reclamos relativos a la falta de cupo para los nuevos ingresos de las personas transgénero y homosexuales. Ante tal falencia, el SPF resolvió alojar a los nuevos ingresos en algunas celdas del Hospital Penitenciario Central (HPC) de dicho complejo.

De las visitas realizadas, pudo detectarse que la permanencia de estas personas en el HPC puede extenderse a varios días y hasta meses, en función de estar sujetos a la generación de cupo en alguno de los cuatro pabellones de la UR VI. Asimismo, puede señalarse que el alojamiento de las personas homosexuales en el HPC funciona como una instancia de ingreso, permaneciendo alojados en celda propia durante un tiempo indeterminado, a la espera del cupo. Efectivamente, la permanencia de estas personas en este sector no está regida por un criterio médico, sino más bien se encuentran en una situación de tránsito hacia otro módulo del complejo.

Dentro de esta lógica, se entiende que este régimen penitenciario cobra carácter de aislamiento debido a que los detenidos pueden llegar a transcurrir 23 horas encerrados, con una hora de salida al patio y 30 minutos para la utilización de los teléfonos.

En este orden, debe resaltarse que dada la funcionalidad del HPC, las personas allí alojadas se ven dificultadas para acceder a trabajo, educación y demás actividades. Asimismo, en función del monitoreo ocular realizado en el sector pudo advertirse que las celdas no cumplen con los requisitos mínimos de habitabilidad, observándose graves deficiencias de las condiciones materiales.

Por otro lado, siguiendo el recorrido de las lógicas de distribución del colectivo LGBTTI, se destaca la implementación del boletín público normativo N°520, aprobado en noviembre de 2013. En dicha disposición se resolvió autorizar *“el alojamiento de personas privadas de libertad que hayan elegido desarrollar su persona confirme a su identidad de género femenino, y efectuando la rectificación registral del sexo y cambio de nombre de pila”* en las unidades de mujeres.

En principio, si bien desde la PPN se sostiene que la disposición de alojar a mujeres trans en las cárceles de mujeres resulta un avance positivo en la conquista de los derechos de este colectivo, se deben señalar los aspectos negativos y perjudiciales del modo en que el SPF llevó adelante la resolución.

La decisión del alojamiento de las personas transgénero se encuentra en plena disposición del SPF y basada en sus propios criterios discrecionales. De este modo, se deja por fuera la posibilidad de elección de la persona involucrada.

Es así que las mujeres transgénero alojadas en el CPF I que decidan realizar el cambio de DNI acorde a su identidad de género, son trasladadas de forma automática al Complejo Penitenciario Federal IV de Ezeiza, sin posibilidades de elección sobre el lugar de alojamiento, y sin siquiera contar con la posibilidad de realizar un descargo, en el caso de estar en desacuerdo con la resolución. Por otro lado, las mujeres trans que ingresan por primera vez a la cárcel con el cambio registral realizado, son directamente alojadas en el CPF IV, sin tener la posibilidad de ser alojadas en la UR IV. Lo anteriormente expuesto se contradice con el Principio 9 de Yogyakarta, inciso C, el cual establece que *“Los estados garantizarán que, a medida de lo posible, todas las personas privadas de libertad participen en las decisiones relativas al lugar de detención apropiado de acuerdo a su orientación sexual e identidad de género”*.

Tal disposición trajo como consecuencia una evidente modificación en la administración penitenciaria de las unidades de mujeres. Sin embargo, a partir del monitoreo de realizado por este Organismo, puede advertirse que este cambio se realizó de modo informal e improvisado, y sin ser acompañado con políticas de tratamiento e integración con perspectiva de género.

Durante el año 2014, cuatro fueron las mujeres trans alojadas en el CPF IV. La primera mujer trans fue alojada sola en un pabellón y permaneció allí durante varios meses sin contacto con la población y sin posibilidades de realizar actividades. El resto de las mujeres atravesaron el mismo camino, siendo incorporadas a tareas laborales y educativas con bastante posteridad a su ingreso.

Al consultar a las autoridades de la unidad sobre el régimen penitenciario que se le iba a brindar a este colectivo, de manera informal respondieron que se evaluaría “caso por caso”. Entre las medidas llevadas a cabo por esta Procuración, se envió una nota a la Dirección Nacional del SPF y a las autoridades del CPF IV solicitando información.<sup>328</sup> Como respuesta, el CPF IV indicó las actividades y el programa de tratamiento individual de cada una de las detenidas. Todo ello dejó al descubierto que el abordaje de la diversidad sexual no se constituye como un plan de abordaje específico, sino que se direcciona a un tratamiento penitenciario individual, excluyendo las particularidades de género.

Por otro lado, y en clave de continuar profundizando sobre el modo de gobierno de la administración penitenciaria en lo relativo a los lugares de alojamiento del colectivo LGBTTI, resulta interesante realizar una pequeña caracterización de la conformación actual del espacio físico de la UR VI.

A lo largo de estos últimos años el espacio de la UR VI ha sido utilizado para el alojamiento de diversos colectivos y poblaciones.<sup>329</sup> Durante el año 2014, los pabellones A, B, C y D fueron destinados para el alojamiento del colectivo LGBTTI, mientras que el pabellón E continuó siendo utilizado para el alojamiento de personas en situación de especial vulnerabilidad. Asimismo, en la otra ala del módulo se encuentra el Anexo de la Unidad 20, destinado al alojamiento de personas con enfermedades psiquiátricas del SPF.

En función del Protocolo para la Implementación del Resguardo de Personas en Situación de Especial Vulnerabilidad, en el año 2013 se decidió disponer un pabellón para las personas en situación de especial vulnerabilidad. La medida fue anunciada como provisoria y temporal. No obstante, por la sobrepoblación que afecta a todo el SPF, la

<sup>328</sup> Nota 6438/SGPDH/14 y 6439/SGPDH/14, expediente Mujeres en Prisión, PPN.

<sup>329</sup> Ver Informe Anual 2010, pp. 394-395, Informe Anual 2012, pp. 421-426, Informe Anual 2013, pp. 311-312.



disposición tomó un carácter de permanente. Con ello, se quiere dar cuenta del manejo improvisado del espacio y la falta de planificación.

La diversidad de colectivos exige un tratamiento diferenciado en función de las respectivas necesidades y demandas. Sin embargo, se logra comprobar que las disposiciones y medidas que adopta el SPF, únicamente responden a una mera administración de los espacios físicos disponibles, sin criterio de tratamiento.

En definitiva, y a modo de cierre, lo que se intenta demostrar en este recorrido es, una vez más, la arbitrariedad, discrecionalidad e improvisación de las medidas del SPF en las políticas de distribución de la población. Asimismo, a la luz de los hechos queda clarificada la fuerte ausencia de una política de género integral para el tratamiento del colectivo LGBTTI en los espacios carcelarios.

### ***Ley de identidad de género***

A tres años de la sanción de la Ley de identidad de género, continuaron observándose obstáculos y dificultades en su implementación. En este orden, pudo comprobarse que los avances en la legislación nacional no fueron acompañados por guías de procedimiento o protocolos de actuación por parte de Servicio Penitenciario Federal. Tampoco se advirtieron políticas de sensibilización y capacitación en género, identidad de género y sexualidades entre las/os operadoras/es judiciales y penitenciarios.

A diferencia de años anteriores, donde el panorama resultaba más incierto y fortuito, durante el año 2014 pudo observarse un mayor asesoramiento por parte de la División de Asistencia Social del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza para abordar la cuestión del cambio registral en la documentación.

En este sentido, se pudo apreciar que el circuito burocrático de rectificación registral se encuentra más aprehendido y alcanzado. Sin embargo, no resulta claro el procedimiento a seguir en los casos de las personas que decidan realizar el cambio registral dentro del establecimiento. Dado que el Boletín Público 520 no especifica nada al respecto, lo cual posibilita el accionar arbitrario y discrecional.

En este orden, si bien la práctica no ha sido formalizada a través de una normativa, se ha institucionalizado de modo informal que el SPF disponga trasladar a las personas que realicen el cambio de DNI. Este argumento se sostiene en las conversaciones informales con los agentes penitenciarios y trabajadoras sociales del complejo, así como también se apoya en hechos concretos.

En el año 2014, se realizó el primer y único cambio registral de una mujer trans alojada en el CPF I de Ezeiza. Luego de recibir su nueva documentación, fue trasladada al CPF IV de mujeres, sin previa consulta de conformidad. Este hecho significó que varias personas decidan no realizar el cambio registral, por temor a ser trasladadas.

Asimismo, resulta oportuno destacar que las autoridades penitenciarias continuaron identificando y registrando a las personas LGBTTI en función de sus nombres registrados en los documentos nacionales de identidad, contradiciendo de este modo lo estipulado en la Ley de identidad de género. Únicamente pudo constatarse que en los expedientes de la División Asistencia Social figura el nombre correspondiente a su identidad de género autopercebida. No obstante, se desprende que esta práctica no es sostenida por la mayoría de los funcionarios y agentes penitenciarios.

De este modo, se cree necesario continuar profundizando en la elaboración de estándares más específicos, que hagan posible abordar la problemática de la población LGBTTI en contextos de encierro, con el fin garantizar el pleno acceso a los derechos establecidos por la ley.

***El despliegue de la violencia institucional en el colectivo LGBTTI***

Dentro de los aspectos latentes de la violencia, pueden observarse diversas prácticas penitenciarias tendientes a degradar y ultrajar la dignidad de las personas. Entre ellas, se pueden mencionar la falta de reconocimiento a la identidad de género autopercebida, la ausencia de políticas médicas con inclusión de género, la utilización sistemática de requisas vejatorias por personal de sexo masculino, entre otros.

Por otro lado, y de modo más visible, se encuentra la violencia directa ejercida por el SPF. Durante el año 2014 se documentaron 8 episodios de violencia contra personas del colectivo LGBTTI. Entre ellos, se victimizó a diez personas; nueve de ellos en el CPF I de Ezeiza y uno en el CPF II de Marcos Paz.

En el marco de la violencia institucional ejercida contra el colectivo LGBTTI, en el año 2014 la PPN presentó en carácter de “Amigo del Tribunal” un pedido de arresto domiciliario a favor de una mujer trans alojada en el CPF I de Ezeiza, que tuvo por objeto paliar el sufrimiento y los daños añadidos del encierro carcelario. En este sentido, afortunadamente, el Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°4 concedió la prisión domiciliaria en los términos del art. 32 incs. “a” y “c” de la Ley 24.660.<sup>330</sup>

La resolución constituyó un avance en materia de derechos humanos dado que reconoció la especial vulnerabilidad del colectivo LGBTTI en el ámbito penitenciario federal. Asimismo, exhortó al Director Nacional del SPF a elaborar programas, acciones y medidas tendientes a asegurar que la detención evite una mayor marginación de las personas en base a su identidad de género. Estas medidas deberán evitar también el riesgo de sufrir violencia, malos tratos o abusos físicos, mentales y/o sexuales.

***A modo de cierre***

Desde el organismo, se continuará visibilizando y denunciado las prácticas violentas que acontecen al colectivo LGBTTI, con el objeto de lograr dar cuenta de la realidad específica que sufre este grupo en los establecimientos penitenciarios.

Así, la búsqueda se dirige a lograr posibilidades de diálogo y estrategias de intervención que lleven a pensar al género desde los espacios que se encuentran en los márgenes de los discursos hegemónicos y heteronormativos, así como también en espacios dentro y fuera de las instituciones.

En tales grietas y quebraduras institucionales, partiendo del conocimiento y difusión de esta realidad, es donde creemos que se encontrarán las respuestas adecuadas para abordar la cuestión de la diversidad sexual en contextos de encierro, desde una perspectiva de derechos humanos que incluya al género y a la multiplicidad de identidades.

<sup>330</sup> Ver <http://www.ppn.gov.ar/?q=node/2039>